



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/1VG/VER/0941/2019

Recomendación: 26/2024

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de una carpeta de investigación por el delito de homicidio

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
RECOMENDACIÓN N° 26/2024	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de abril de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 26/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Ver., la solicitud de intervención¹ de V2, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y los del finado V1, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] V2, soy una ciudadana que necesito su intervención, ya que al perder la vida [V1] al ser atropellado por una unidad vehicular al avisarme de lo sucedido fui a identificar su cadáver en el Semefo de esta ciudad y a realizar el seguimiento de la documentación para que me lo devolvieran para darle sepultura en su lugar de origen, siendo lo único que desarrolló bien la Fiscalía General del Estado dentro de sus unidades integrales de procuración de justicia desde el pasado veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, que posteriormente yo me entretuve en darle sepultura, en superar su partida, creyendo que se diaria fincar la responsabilidad de la persona física o moral que cometió/participó en dicho ilícito de homicidio, pero que no fue así, ya que se ha omitido la línea de investigación del hecho denunciado de un homicidio donde perdiera la vida [V1] y además con ello se coartan mis aspiraciones del plan de desarrollo de vida que sostenía la suscrita, ya que nos sosteníamos de hacer y vender volovanes, con el objetivo de ahorrar para nuestra vejez, pero que no fue así porque perdió la vida al ser alcanzado y atropellado por una unidad vehicular, porque se desconoce si se dio a la fuga, o si puesto a disposición la unidad vehicular o a la persona que cometió/participó en el homicidio vial ante la Fiscalía General del Estado dentro de sus unidades integrales de procuración de justicia desde el pasado veintiséis de julio del año dos mil dieciocho o bien, qué medida cautelar se aplicó para asegurar o garantizar el resarcir el daño de la pérdida de una persona con quien tenía un plan de desarrollo de vida. En ese sentido, la ley suprema ha reconocido el derecho de igualdad de las personas de acudir ante las instituciones del estado y ejercer un derecho y libertad que está reconocida por nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, mismo que debe ser libre de estereotipos de discriminación por raza, clase social, religión, color, etc., de conformidad al numeral 1° de esta constitución mexicana que habla de un principio universal de personas que son víctimas de delitos sean reconocidos sus derechos de igualdad ante un proceso judicial, que debería velar siempre por los intereses de los ciudadanos pero que sin embargo esta situación que actualmente vivo desproporciona la dignidad de las personas, ya que la Fiscalía General del Estado es la encargada de desarrollar todas las diligencias que aporten los medios de probanzas al esclarecimiento del delito de homicidio calificado en vialidad, por un conductor que por no respetar los lineamientos viales arrebató la vida de una persona, con ello se le tuvo que dar dicha calificativa y de aplicar en medida el aseguramiento de dicha unidad vehicular o bien de la persona, esto con el objeto de que proporcionara todos los datos que se requieren y conocer so contaba con una póliza de seguro que respaldara este tipo de acto y al parecer ha sido omitida por esta Fiscalía General del Estado dentro de su Unidad Integral de Procuración de Justicia del Estado, donde el Fiscal Quinto de dicha Unidad Integral dentro de los autos de la Carpeta de Investigación [...] no ha integrado esta parte material, como lo es la puesta a disposición de la unidad vehicular o bien de quien conducía dicha unidad vehicular, para que a través de ella se allegaran de los documentos correspondientes [...] Para esta petición, lo hago constar en los siguientes hechos y abstenciones de derechos; [...] Primero.- Con el fallecimiento de VI, desde el pasado veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, se tuvo conocimiento de este hecho. [...] Se dio paso a la identificación/reconocimiento del cuerpo de [VI] [...] Entrega del cuerpo y correspondiente ante el Área de Semefo, al registro civil para su registro, entre otras diligencias. [...] Sin embargo, se ha mantenido así retenida, sin que se desarrolle diligencia alguna de dar con la persona que cometió/participó en el homicidio de VI, así se mantuvo retrasada sin que se arrojara elemento o dato de probanza alguno de quien pudiera ser la persona que conducía una unidad vehicular, objeto materia de esta línea de investigación y de quien o quienes tuvieron participación en la sustracción de la acción de la justicia de dicha persona que conducía el día y hora en el lugar del hecho denunciado. [...] En ese sentido, es imposible garantizar a la víctima u ofendido que se restituya el daño ocasionado por la pérdida de vida de una persona con quien sostenía un plan de vida familiar, sin la puesta a disposición de quien o quienes cometieran/participaran en el hecho o acto denunciado de homicidio. [...] Segundo.- Al transcurrir los meses de agosto, septiembre, octubre, diciembre, todos del año dos mil dieciocho, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, le presenté un escrito, esto con el objeto de que se

¹ Fojas 2-17 del Expediente.

reactivara el procedimiento de allegar los elementos o datos de probanzas para la comisión/participación del hecho delictivo de homicidio, pero sin embargo, no he tenido respuesta favorable, ya que tuve que ingresar otro oficio en el mes de junio del presente año 2019 y a partir de ésta ya han transcurrido los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, sin que hasta este momento procesal se le garantice a la víctima u ofendido de sus derechos y libertades de ser reconocido en igualdad de una reparación de vida, al truncarse con la pérdida de [VI] el plan de desarrollo de vida familiar que sostenía con el hoy occiso y que hasta la fecha ha sido un hecho o acto irreparable al encontrarse sustraído de la procuración/administración de justicia del Estado. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la víctima o de la persona ofendida.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Veracruz, Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la queja versa sobre la omisión de investigar con debida diligencia², lo cual otorga carácter continuado a los hechos materia del presente asunto, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que la Fiscalía General del Estado determine la investigación en los términos que señala la Ley³. Esto es así pues la falta de debida diligencia no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴; por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Establecer si la Fiscalía General del Estado cumplió con los estándares de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Veracruz, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada.

² La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

³ CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...].

⁴ DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1. La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Veracruz, Veracruz, en perjuicio de los derechos del finado V1 como víctima directa del delito y de V2 en su calidad de persona ofendida.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Fiscalía General del Estado comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia. Al respecto, es pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

⁵ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

16. Ahora bien, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *-de naturaleza administrativa-* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de V1 y V2 sus derechos como víctima y persona ofendida, respectivamente, al no integrar con debida diligencia la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Veracruz, Veracruz.

20. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos -cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en que ocurrió la violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹⁰.

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o resarcimiento, que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

26. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

27. Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

28. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C, No. 260, párr. 217.

responsables. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la obligación de investigar es un deber de medios, no de resultados¹². Es decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados no implica que el Estado haya incumplido su responsabilidad.

30. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y la sanción de los culpables. Así, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹³.

31. En efecto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva el deber específico de investigar con diligencia los casos de violaciones a estos derechos¹⁴. Éste se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁵.

32. Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia, tales como: *oficiosidad* (desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (iniciarse de manera inmediata, ser propositiva y llevarse a cabo en un plazo razonable); *competencia* (realizarse por personal competente, profesional y bajo procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad* (por parte de las autoridades investigadoras); *exhaustividad* (agotar los medios existentes para esclarecer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables); y *participación* (desarrollarse con la intervención de las víctimas y sus familiares)¹⁶.

33. En el asunto que nos ocupa, **V2** señaló que la Fiscalía General del Estado ha sido omisa en investigar la muerte de su concubino **V1**, quien perdió la vida el [...] de dos mil dieciocho al ser atropellado en la carretera que conduce al municipio de Medellín, Veracruz.

34. **V2** señaló que la autoridad ministerial le hizo entrega del cuerpo de su concubino a quien dio sepultura en su lugar de origen. Narró además que, debido a la [...] que le ocasionó esta pérdida, no se presentó en

¹² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 192, párr. 100.

¹³ Corte IDH. *Caso Masacres del Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

¹⁵ Ídem, párr. 291.

¹⁶ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2020, pp. 21-34.

la Fiscalía sino hasta el seis de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que presentó formal denuncia por el homicidio de su pareja.

35. V2 acusó que la investigación iniciada por la Fiscalía Quinta “*se ha mantenido retenida sin que se desarrolle diligencia alguna [para] dar con la persona que cometió/participó en el homicidio*”, así como que, pese a los múltiples intentos que ha realizado para ser atendida por su titular, éste “*nunca la ha recibido*” ni la ha “*asesorado como víctima del delito*”.

36. Mediante informe de catorce de enero de dos mil veintidós, el Fiscal Quinto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Veracruz, Ver., informó que la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del homicidio de V1 se encontraba *extraviada*.

37. Si bien, en marzo de dos mil veintitrés, la autoridad informó a este Organismo que la indagatoria en comento fue localizada, así como las diligencias realizadas, lo cierto es que, aunado al ilícito que implica en sí mismo el extravío de una carpeta, se observan diversas omisiones que configuran una violación al deber de investigar con debida diligencia, contrario a lo establecido por el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

38. El día del fallecimiento de V1, la Fiscalía General del Estado radicó la Carpeta de Investigación [...] y realizó las acciones correspondientes para que el personal de la Dirección General de los Servicios Periciales llevara a cabo el levantamiento, traslado y necropsia al cuerpo del finado, entregado a **V2** en misma fecha, a quien además se le tomó su declaración en calidad de persona ofendida.

39. A pesar de que no se observa solicitud de la Fiscalía Quinta a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos, el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se recibió el oficio 8714/2018 con el que agentes ministeriales informaron sobre las labores realizadas.

40. Posterior a esta fecha, se observa un periodo de siete meses de inactividad procesal en los que la Fiscalía no llevó a cabo ninguna actuación tendiente a la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria. De hecho, en fechas veintitrés y veinticinco de abril de dos mil diecinueve la autoridad sólo recibió, respectivamente, la Constancia de Concubinato **V2** y el occiso, así como el Acta de Defunción de este último.

41. En el mismo sentido, fue **V2** quien mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil diecinueve requirió a la Fiscalía Quinta se girara un citatorio a una empresa aseguradora, acción que fue realizada por la autoridad ministerial hasta el día tres de junio del mismo año (treinta y seis días después), sin que se advierta la realización de otra diligencia entre la solicitud de la víctima indirecta y la actuación en comento.

42. La omisión de la aseguradora de comparecer ante la Fiscalía generó que ésta reiterara el citatorio en dos ocasiones adicionales; la primera, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y, la segunda, el día diecinueve de julio del mismo año. Además de estos oficios, la autoridad ministerial no realizó ninguna acción tendiente a la integración de la indagatoria y/o agotar otras líneas de investigación.

43. Como se señaló párrafos *supra*, el titular de la Fiscalía Quinta con sede en Veracruz, Ver., indicó que dicha Unidad Integral de Procuración de Justicia se mantuvo “*acéfala*” desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno. De lo anterior se desprende, en primer lugar, que desde el último citatorio enviado a la empresa aseguradora y, al menos, hasta el primero de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad tampoco llevó a cabo ninguna actuación a efecto de investigar los hechos denunciados. De tal suerte, se actualiza un periodo adicional de cuatro meses, una semana y seis días de inactividad procesal.

44. Por otro lado, no resulta legalmente justificable la inexistencia de actos de investigación durante el periodo de un año, un mes y tres semanas en que la Fiscalía Quinta permaneció sin titular, pues es precisamente una atribución indelegable de la Fiscalía General la designación de personal a efecto de suplir a los agentes del ministerio público en casos de ausencia¹⁷.

45. Del mismo modo, el servidor público que protestó el cargo de Fiscal Quinto con residencia en Veracruz, Ver., el día veintidós de enero del año dos mil veintiuno, señaló que la Carpeta de Investigación [...] no había “*podido ser localizada*” toda vez que “*no fue posible llevar a cabo la correspondiente entrega-recepción*”.

46. Sobre este punto debe precisarse, en primer lugar, que si bien la entrega-recepción pudo no haberse llevado a cabo entre los agentes del ministerio público *entrante y saliente*, las Fiscalías poseen la obligación de llevar un registro y control de las carpetas de investigación que obren bajo su resguardo, así como verificar que éstas se encuentren en buen estado¹⁸.

47. Por lo tanto, el extravío o “*no-localización*” de la multicitada Carpeta se traduce en un incumplimiento de las responsabilidades de la Fiscalía en materia de preservación y control de los documentos que se encuentran bajo su resguardo legal y material. Esta Comisión observa con preocupación que el referido titular de la Fiscalía Quinta de Veracruz, Ver., informó que dicha situación se replicó con otras indagatorias radicadas en el periodo 2016-2019.

¹⁷ Artículo 31, fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Artículo 121 fracciones IX, XI y XV y 122 fracciones III y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de los hechos.

48. Ahora bien, la autoridad no indicó a este Organismo la fecha exacta en que el expediente fue *localizado*; sin embargo, las diligencias reportadas permiten determinar la ausencia de actos de investigación desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve –fecha del último citatorio a la empresa aseguradora– hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. Esto es, un total de tres años, tres meses y cinco días de inactividad procesal desde la última actuación.

49. De lo anterior, puede establecerse que la Fiscalía Quinta ha incurrido en un periodo de cuatro años, dos semanas y cinco días sin llevar a cabo actuación alguna dirigida a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria. Al respecto, es importante señalar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y, muchas veces, con la imposibilidad para obtener pruebas, lo cual dificulta la determinación de la verdad histórica, la identificación de los autores materiales e intelectuales y la eventual determinación de responsabilidades.

50. Así, la razonabilidad de un plazo puede valorarse a partir de los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento¹⁹. Bajo esa tesitura, si bien se advierte que la persona involucrada en el accidente vial a raíz del cual perdiera la vida V1 no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, V2 ha demostrado una actitud proactiva en la aportación de documentos tendientes a integrar debidamente la indagatoria y en la proposición de probables líneas de investigación.

51. Por su parte, la pasividad de la Fiscalía Quinta, evidenciada a través de los múltiples periodos de inactividad procesal, aunada a su omisión de llevar un control material responsable de los documentos bajo su resguardo, han representado el mayor obstáculo para recabar medios de prueba y lograr la comparecencia de personas que pudieran aportar información relevante para la determinación de los hechos materia de indagatoria.

52. Aunado a las irregularidades expuestas, esta Comisión advierte que pese a que la Fiscalía Quinta *retomó* la integración de la indagatoria, ésta únicamente requirió a la Delegación Regional de los Servicios Periciales que rindiera los dictámenes mínimos básicos necesarios para este tipo de siniestros, como lo son las pruebas en materia de necropsia, de causalidad en tránsito terrestre y de traslado de cuerpo.

53. Es oportuno mencionar que, sumado al esclarecimiento de la verdad histórica, la actuación de la Fiscalía debe estar encaminada a la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores del delito²⁰. No obstante, la autoridad no llevó a cabo ninguna diligencia tendiente a agotar posibles líneas

¹⁹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4.

²⁰ Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C. No. 36, párr. 182.

de investigación que permitan identificar y localizar a la persona involucrada en el accidente vial donde perdiera la vida la víctima directa.

54. Reviste especial preocupación que, además de las diligencias mencionadas anteriormente, el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la Fiscalía determinó requerir a la Delegación Regional de los Servicios Periciales la realización de un dictamen en criminalística de campo. Ello implica que la autoridad solicitó que se llevara a cabo el procesamiento de indicios y elementos probatorios en el lugar de los hechos cuatro años y tres meses después de que ocurrió el presunto delito.

55. Al respecto, la jurisprudencia interamericana es clara al establecer que si bien la investigación es una obligación de medios y no de resultado, ésta deber ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²¹, como lo es pretender la identificación de evidencias en el lugar del siniestro cincuenta y un meses después de que éste sucedió.

56. En ese sentido, esta Comisión Estatal advierte que la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Veracruz, Veracruz, incumplió su obligación de explorar líneas de investigación lógicas y necesarias que pudieron formularse desde la radicación de la indagatoria²².

57. Finalmente, es oportuno destacar que este Organismo requirió informes en ampliación a la Fiscalía General del Estado para conocer el estado procesal actual que guarda la carpeta de investigación. No obstante, la autoridad fue omisa en rendir la documentación solicitada.

58. En razón de todo lo expuesto, esta Comisión puede concluir, objetiva y razonadamente, que la Fiscalía General del Estado violó los derechos de V1 y V2 en su calidad, de víctima y persona ofendida, respectivamente, al extraviar por un periodo mayor a un año y no integrar con debida diligencia la carpeta de investigación número [...] de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Veracruz, Veracruz.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

59. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1°

²¹ Corte IDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C. No. 300, párr. 75.

²² Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C. No. 363, párr. 158.

constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

60. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

61. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

62. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de **V2**. Por lo tanto, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Restitución

63. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

64. Para ello, se deberán agotar, en un plazo razonable, todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las indagatorias, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

65. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: **a)** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; y **b)** La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

66. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

67. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

68. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los órganos internos de control de las autoridades recomendadas.

69. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Fiscalía General del Estado tenía conocimiento de los hechos desde el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, cuando esta Comisión le hizo de su conocimiento las posibles irregularidades señaladas por **V2**. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa Fiscalía General del Estado deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

70. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

71. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

72. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

73. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

74. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y de la persona ofendida, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 84/2023, 91/2023, 96/2023, 97/2023, 98/2023, 54/2022, 99/2023, 01/2024, 03/2024, 04/2024 y 10/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

75. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 26/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **reconozca la calidad de víctima de V2** y se realicen, en coordinación con ésta, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través de la radicación y determinación de una investigación interna en la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Se **agoten las líneas de investigación** que permitan perfeccionar, diligentemente, los hechos denunciados por **V2** en la carpeta de investigación materia de la presente Recomendación.
- d) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos de la víctima y la persona ofendida. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a **V2** en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ